



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.277
3 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

17º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 277^a SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 20 de noviembre de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de Polonia (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión figura en el documento CAT/C/SR.277/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Polonia (CAT/C/25/Add.9) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, la delegación de Polonia se sienta de nuevo a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE invita a la delegación de Polonia a responder a las preguntas que formularon los miembros del Comité en la sesión precedente.

3. El Sr. DZIALUK (Polonia), refiriéndose al artículo 56 de la Constitución, precisa que la existencia de tribunales especiales frente a los tribunales ordinarios no tiene nada de inquietante. Además de los tribunales ordinarios, existe un tribunal administrativo supremo único, aunque representado en ocho ciudades de provincias, que tiene competencia para revisar los fallos administrativos. Existe también un Tribunal del Estado y un Tribunal Constitucional creado en 1982, cuando la ley marcial estaba en vigor en Polonia. Entre los tribunales especiales también figuran los tribunales militares, a los que incumbe el enjuiciamiento de miembros de las fuerzas armadas o de civiles que trabajen en una unidad militar.

4. En lo que atañe al sistema judicial en general, en el nivel más alto de la jerarquía se encuentra el Tribunal Supremo, tribunal único compuesto por cuatro salas (sala de lo penal, sala de lo civil, sala de lo administrativo y de magistratura del trabajo, y sala de justicia militar). Existen unos 400 tribunales de distrito; se trata de tribunales de primera instancia, competentes en asuntos civiles así como en cuestiones familiares y de conciliación laboral. Si ningún texto estipula lo contrario, los tribunales de distrito conocen en primera instancia de las causas menores. Las infracciones más graves competen a los tribunales provinciales, cuyo número se eleva a 44. Después de unos 40 años, se han vuelto a establecer recientemente los tribunales de apelación, cuyo número se eleva a 10. Constituyen el segundo escalón de jurisdicción y conocen de los recursos presentados contra los fallos de los tribunales provinciales. La casación se restableció en 1986. El número de jueces en los tribunales ordinarios se eleva a 6.000. Desde 1989, el Ministro de Justicia es también el Fiscal General del Estado. En Polonia, los jueces son magistrados de carrera, titulares de un diploma universitario, que han seguido una formación judicial especial sancionada por un diploma del Estado. Al cabo de dos años como juez adjunto, el candidato ha de ser propuesto para las funciones de magistrado por el Presidente del tribunal en el que trabaje como adjunto. La Asamblea General de Magistrados examina sus antecedentes y los transmite al Ministerio de Justicia que debe, después de examinarlos, hacerlos llegar al Consejo Nacional de Justicia, institución presidida por el primer magistrado del Tribunal Supremo. Por recomendación de este Consejo, el Presidente de la República designa a los jueces de modo vitalicio. Las condiciones de designación y de revocación de los magistrados están reguladas por la ley relativa al estatuto de la magistratura. Un juez sólo puede ser relevado de sus funciones después de un procedimiento disciplinario.

5. La Sra. KOWALCZYK (Polonia) indica, en respuesta a los miembros del Comité que han preguntado si la aplicación de las medidas de fuerza física contra menores estaba reglamentada, que el empleo de la fuerza está efectivamente previsto en la ley y regulado por ella. Las medidas autorizadas, no obstante, son proporcionales a los riesgos que plantea el comportamiento de numerosos jóvenes y el recurso a algunas medidas (empleo de cierta fuerza física, incomunicación, camisa de fuerza) no está autorizado más que en circunstancias muy particulares, por ejemplo, cuando peligra la vida del interesado o de un tercero, en caso de tentativa de rebelión o de evasión, o en caso de alteración del orden público.

6. En cuanto al concepto de "conducta ilegal", la Sra. Kowalczyk señala que se trata más bien de "trato ilegal", que no está previsto en el Código Penal sino en leyes especiales, como la ley relativa al personal de los establecimientos penitenciarios. Con arreglo a esa ley, por ejemplo, los funcionarios son objeto de una evaluación cada cuatro años. Por lo demás, en la mayor parte de los casos se trata de personal competente que ha completado sus estudios secundarios, a veces incluso universitarios. Los artículos 19 y 21 de esa ley regulan en detalle el recurso a la fuerza y prohíben, por ejemplo, toda medida de fuerza física contra las mujeres.

7. El Comité ha planteado preguntas sobre la responsabilidad de un funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, cometiese un acto prohibido por orden de su superior jerárquico. La posición adoptada en Polonia es que ese funcionario no sería considerado responsable a condición de que no fuera consciente de las consecuencias de sus actos. Ello no es en modo alguno sinónimo de impunidad, pues en ese caso se considerará responsable y se inculpará al superior jerárquico del que procede la orden.

8. El Sr. DZIALUK (Polonia), refiriéndose a las preguntas sobre las relaciones entre las normas internacionales y el ordenamiento jurídico interno, señala que, como muchos otros países, Polonia ha decidido no incorporar sistemáticamente las normas internacionales a su legislación interna. En cuanto a la definición de la tortura, la comisión de redacción del Código Penal ha concluido, tras largos debates, que todo acto que pudiera estar comprendido en la definición de tortura ya estaba cubierto por ciertas disposiciones del Código Penal.

9. La Sra. KOWALCZYK (Polonia) precisa que, aunque en la legislación de Polonia no existe una definición expresa de la tortura, todo acto que se aproxima a ésta y que fuera imputable a un agente del Estado en el ejercicio de sus funciones daría derecho a reparación e indemnización. Lo mismo se aplica a los actos de las autoridades locales, que no son funcionarios del Estado en sentido estricto. La oradora se remite al informe complementario distribuido en inglés a los miembros del Comité y en cuyos anexos se ofrecen cifras sobre los casos de condena de agentes del Estado y las indemnizaciones concedidas. Además, en virtud del artículo 448 del Código Civil, modificado por la Ley de 23 de agosto de 1996, en caso de atentado contra los intereses personales el tribunal puede conceder una indemnización financiera apropiada a la parte perjudicada. Además, toda persona que haya cumplido una pena de prisión más larga que a la que se le

había condenado tendrá derecho también a una indemnización. Esto también se aplica a los casos de detención preventiva o de detención injustificada. Por último, cuando el Estado incurrirá en la responsabilidad a causa de un acto de un funcionario que actúa en cumplimiento de sus funciones, todas las indemnizaciones que concedan los tribunales serán desembolsadas por el propio Estado.

10. El Sr. DZIALUK (Polonia) insiste en que la responsabilidad por los actos de tortura o que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por funcionarios en servicio (miembros de la policía o del personal penitenciario, jueces, fiscales, etc.) incumbe al Estado y no a los propios funcionarios. En general, es el Tesoro el que abona la indemnización.

11. En cuanto al proyecto de código de procedimiento penal a que se refiere el párrafo 35 del informe, el Sr. Dzialuk indica que la delegación de Polonia lo ha presentado ante el Comité para conocer las reacciones y recomendaciones de sus miembros. En el proyecto se prevé introducir modificaciones en las disposiciones relativas a las medidas de restricción con el fin de limitar considerablemente la frecuencia de su aplicación en el proceso penal, sobre todo en forma de arresto y de detención preventiva, pero la puesta en práctica de esas modificaciones parece topar con obstáculos de importancia. Por ejemplo, la confiscación del pasaporte de un acusado no polaco (párrafo 35, apartado b) es incompatible con el hecho de que, en varios países, el pasaporte se considera propiedad del Estado. Por ello, esa medida no constituye una solución como sustituto de la detención preventiva.

12. En lo que se refiere al período de detención bajo custodia, la ley que entró en vigor en 1996 ha introducido algunos cambios. Mientras que la policía sigue teniendo la facultad de detener a los sospechosos durante un período de 48 horas, ahora está obligada a informar a los familiares del sospechoso sobre su situación de modo que puedan conseguir asistencia letrada en su nombre. También en virtud de esa ley, sólo un tribunal puede decidir una prórroga del período de detención preventiva, lo que significa que las pruebas necesarias tienen que haber sido acopiadas en las primeras 48 horas o de lo contrario, el sospechoso deberá quedar en libertad. Toda decisión de privación de la libertad puede ser objeto de un recurso ante los tribunales. De resultas de ello, puede suceder que dos tribunales distintos inicien procedimientos simultáneamente: el procedimiento de recurso contra la detención preventiva y el procedimiento de detención previa a la causa. Este mecanismo, inspirado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puede suponer una dificultad para los pequeños tribunales que sólo disponen de un juez para los asuntos penales. Desde que se suprimieron los jurados, el juicio corre a cargo de un cuerpo colegiado generalmente compuesto por un juez y dos asesores no profesionales, cada uno con un voto.

13. En lo que se refiere a la población penitenciaria, el Sr. Dzialuk indica que el número de detenidos se eleva a unos 60.000, lo que representa una proporción de 150 detenidos por 10.000 habitantes. Se trata de una proporción elevada que, no obstante, ha disminuido desde finales de los años 80. Conviene señalar que la entrada en la economía de mercado ha puesto fin a cierto número de medidas penales distintas de la privación de la

libertad, como los trabajos de interés colectivo, pues el Estado no puede obligar a las empresas privadas a dar trabajo a personas con antecedentes penales, como hacía antes con las empresas estatales.

14. En cuanto al valor de las confesiones, el Sr. Dzialuk indica que la legislación no se ha modificado desde que se presentó el informe precedente y refiere al artículo 157 del Código de Procedimiento Penal que estipula que las explicaciones, testimonios o declaraciones obtenidos en condiciones que excluyan la posibilidad de expresarse libremente no pueden constituir elementos de prueba. Señala también las disposiciones del artículo 171 del proyecto de código de procedimiento penal, que prevé la prohibición de utilizar métodos y medios inaceptables contra una persona sometida a un interrogatorio.

15. En cuanto a la responsabilidad por los actos cometidos por orden de un superior jerárquico, el artículo 144 de la Ley sobre la policía estipula que un acto ilegal cometido por un agente de policía a instancias de un superior no se considerará delito a menos que el funcionario de policía haya sido consciente de que el cumplimiento de la orden era delictivo. Así pues, el responsable del acto cometido será el superior jerárquico.

16. En lo que se refiere a la visita a Polonia del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, el Sr. Dzialuk indica que el Gobierno de Polonia no tiene razón alguna para no autorizar la publicación del informe de ese comité, que, por otra parte, no ha observado ninguna práctica sistemática de tortura ni de malos tratos durante su misión. Bien es verdad que pueden darse casos aislados de violación de las normas internacionales por funcionarios y el Gobierno asume plenamente su obligación de prevenir todo acto de esa clase.

17. Se facilitará a los miembros del Comité información complementaria acerca de la formación del personal penitenciario y judicial. Los funcionarios de prisiones reciben información sobre las normas internacionales de protección de los derechos humanos y, en todas las cárceles, se exhiben letreros informativos sobre las vías de recurso posibles en caso de malos tratos. El Gobierno es también consciente de su responsabilidad de garantizar la formación de jueces, magistrados y fiscales en materia de derechos humanos. Un grupo compuesto por varios centenares de jueces participa actualmente en un programa de formación, organizado por el Ministerio de Justicia, y en breve harán lo propio los fiscales. Además, el Colegio de Abogados vela por la formación de sus miembros en la esfera de los derechos humanos y el Ministerio de Justicia les facilita todo el material necesario. Por último, una organización no gubernamental de Polonia organiza seminarios de participación libre.

18. Los programas de readaptación médica se organizan también en el marco de iniciativas locales. Existe toda una gama de servicios, financiados por la Iglesia católica u otras instituciones religiosas, por las autoridades locales o mediante donaciones privadas o fundaciones a veces vinculadas a organismos internacionales, destinados a las víctimas de conductas violentas: se trata a menudo de víctimas de la violencia doméstica, pero también puede

tratarse de víctimas de torturas. La legislación no destaca la naturaleza de los malos tratos sino las consecuencias que padecen sus víctimas; se presta ayuda a las personas que lo necesitan, sea cual sea el tipo de violencia que hayan sufrido. En Polonia, la atención médica o psicológica corre a cargo del sistema de salud general que, si bien va a ser objeto de una reforma, sigue funcionando según los principios del régimen anterior: los servicios son dispensados de modo igual, aunque modesto, a todos y en todas las circunstancias.

19. El Sr. Dzialuk ignora si Polonia ha contribuido al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, aunque no cree que lo haya hecho. Señalará esta cuestión a la atención de las autoridades polacas.

20. A propósito del Tribunal Constitucional, debe señalarse que la enmienda de la Constitución por la que se crean los tribunales especiales se remonta a 1982, mientras que la ley marcial se proclamó en diciembre de 1981. Cabe suponer que la creación del Tribunal del Estado encargado de conocer de casos relativos a la responsabilidad penal de personas que ocupan puestos eminentes en la administración y del Tribunal Constitucional fue una forma de reconciliarse con la opinión pública tras la imposición de la ley marcial. Sea como fuere, la estructura y la competencia de esos tribunales responden a intereses de otros tiempos; prueba de ello es que el Tribunal Constitucional no puede declarar una ley inconstitucional a menos que haya sido promulgada después de la creación del Tribunal; el objetivo era que la ley marcial quedase fuera de su jurisdicción. Ahora bien, resulta más fácil reformar instituciones ya existentes que crear otras nuevas. El Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucional un texto legislativo o reglamentario, pero solamente a solicitud de un tribunal u otro órgano habilitado para hacerlo con arreglo a la ley. En la práctica, los órganos que tienen atribuciones para dirigir una solicitud de ese tipo al Tribunal Constitucional son lo bastante numerosos como para que la apelación sea siempre posible; cualquier ciudadano puede dirigirse a los tribunales ordinarios con ese fin. Si a lo largo de un proceso se plantea una cuestión de constitucionalidad, la jurisdicción ordinaria se abstiene de decidir al respecto y remite la cuestión al Tribunal Constitucional. El ciudadano de a pie puede igualmente acudir al defensor del pueblo en un caso de ese tipo, lo que, por otra parte, ya se ha hecho en varias ocasiones. Pero, por el momento, una persona física no puede apelar directamente al Tribunal Constitucional y este es uno de los puntos esenciales que está previsto modificar en el nuevo proyecto de constitución.

21. El Sr. GONZALEZ POBLETE observa que entre los tribunales especiales figuran también los tribunales militares. Tradicionalmente, las personas comprendidas en la jurisdicción de estos tribunales son los miembros de las fuerzas armadas (ejército del aire, ejército de tierra y marina); en general, esos tribunales tienen competencia para las infracciones de carácter militar, las deserciones, los abandonos de puesto, etc. Así pues, sería interesante saber si los funcionarios de la policía y en particular los agentes de los servicios de seguridad del Estado dependen de los tribunales militares y si éstos conocen únicamente de las infracciones militares o si también se ocupan

de las infracciones del derecho común cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, si un superior infinge malos tratos o torturas a un subordinado, desea saber si los hechos serán llevados ante una jurisdicción militar o una jurisdicción de derecho común.

22. El Sr. PIKIS desea saber si una persona retenida e incomunicada durante 48 horas después de su detención puede ser interrogada y si está obligada a responder a las preguntas o tiene derecho a guardar silencio. También desea saber qué significa el hecho de que se considere que las confesiones tienen escaso valor; en otras palabras, desea saber cuáles son los criterios de admisibilidad de una confesión y si el hecho de que ésta tenga escaso valor significa que debe ser corroborada para que el tribunal la acepte.

23. También convendría que se precisara la duración exacta de la detención preventiva; se desprende del informe anterior de Polonia que puede durar nueve meses y puede prorrogarse por otros nueve meses, pero que el Tribunal Supremo puede decidir prolongarla aún más: el Sr. Pikis desea saber por cuánto tiempo puede el Tribunal Supremo prolongar ese período y se pregunta si esas disposiciones son compatibles con la Convención. También sería importante saber si cuando el tribunal dicta sentencia de prisión, el período pasado en detención preventiva se deduce de la duración total de la pena.

24. Por último, el Sr. Pikis se declara gravemente preocupado por otra cuestión: se ha indicado que el uso de la fuerza se autoriza en ciertas circunstancias en los establecimientos correccionales para menores, en apariencia como castigo. Cabe preguntarse si el uso de la fuerza contra una persona a modo de sanción constituye trato degradante. Desea saber si el empleo de la fuerza por las autoridades contra personas también está autorizado en otras circunstancias.

25. El Sr. DZIALUK (Polonia) precisa que los tribunales militares no son competentes más que para el personal militar en activo o los civiles empleados por unidades militares que hayan cometido una infracción en el ejercicio de sus funciones. Esas jurisdicciones aplican los mismos procedimientos que los tribunales ordinarios salvo en algunos detalles, por ejemplo el hecho de que la libertad condicional puede ser supervisada por un militar en lugar de por los servicios judiciales. Los funcionarios de la policía, al igual que los agentes de los servicios de seguridad del Estado, corresponden a las jurisdicciones ordinarias.

26. El acusado puede guardar silencio en todas las fases del procedimiento desde el momento de su detención, incluso durante el período de 48 horas en el que puede estar incomunicado. No existen disposiciones concretas respecto de este período de 48 horas en los textos existentes, pero el derecho al silencio debe ser respetado en toda ocasión, como lo demuestra la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Aun más, éste ha estipulado que si una persona ha sido interrogada en calidad de testigo, en cuyo caso no puede negarse a testificar salvo en casos muy particulares, su testimonio no podrá ser utilizado en su contra si después resulta inculpada. Debe precisarse que la confesión sólo se admite como un elemento de prueba entre otros; también

en este caso, el Tribunal Supremo ha determinado en varias ocasiones que los motivos por los cuales una persona confiesa su culpabilidad son sumamente complejos y que los tribunales deben considerar esas confesiones con suma prudencia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es sumamente difícil reconocer la culpabilidad de un acusado fundándose exclusivamente en su confesión y en la ausencia de todo otro elemento de prueba.

27. Actualmente, la cuestión de la colaboración de los testigos es motivo de fuertes controversias en Polonia. Uno de los aspectos negativos de la apertura del país al mundo exterior ha sido la aparición de un nuevo tipo de delincuencia organizada que ha llevado a preparar la adopción de varias medidas, ahora sometidas a la consideración del Gobierno y el Parlamento. El Ministerio del Interior ha sido el motor de estas iniciativas, pues quería que se admitiese la colaboración de testigos. Efectivamente, hoy por hoy la ley no permite que una persona que aceptaría testificar contra sus cómplices se beneficie de una reducción de la pena o quede en libertad, ni siquiera si ello conviniese a los intereses de la lucha contra la delincuencia organizada. El Parlamento ha rechazado un primer proyecto, que ha sido objeto de intensas críticas, porque atentaba contra los derechos humanos. El único texto existente que podría ser utilizado en último caso es una disposición según la cual el comportamiento del autor de una infracción con posterioridad a ésta puede ser invocado por el fiscal para solicitar una pena más leve; pero el hecho debe quedar consignado en los considerandos del juicio.

28. La duración total de la detención preventiva no puede ser superior a dos años; sólo el Tribunal Supremo puede prolongarla, y ello exclusivamente a petición del Fiscal General y en una de las tres situaciones siguientes: es preciso proseguir la observación psiquiátrica del acusado, deben practicarse diligencias procesales fuera del país o, por último, el acusado dilata intencionadamente el procedimiento. Cabe señalar que esa duración de dos años concierne exclusivamente a las causas que tengan por objeto un delito grave; en todos los demás casos, es decir, en la mayoría de las infracciones, la duración máxima de la detención preventiva es de 18 meses y no puede ser prorrogada más que por el Tribunal Supremo en las circunstancias antes expuestas. El período de detención preventiva se deduce automáticamente de la pena de prisión que pronuncie la jurisdicción.

29. La Sra. KOWALCZYK (Polonia) desea precisar algunos aspectos de las medidas restrictivas directas, pues probablemente se ha expresado mal. No se trata de sanciones sino de medidas concretas, definidas por el reglamento, a las cuales puede recurrir el personal de los establecimientos correccionales para menores y las prisiones en circunstancias muy precisas, a saber: cuando el interesado se propone atentar contra su vida o su salud o contra la vida o la salud de un tercero; en caso de incitación a la revuelta, de evasión colectiva o de destrucción de bienes que ocasionen importantes alteraciones del orden público. En las prisiones, se autoriza también en esos casos el uso de armas de fuego.

30. El Sr. DZIALUK (Polonia) precisa a ese respecto que actualmente se observa una evolución de la mentalidad en lo que concierne al recurso a las medidas restrictivas. Aun hoy, el recurso a estas medidas así como al empleo de armas de fuego en los establecimientos penitenciarios está regulado por una orden ministerial publicada en febrero de 1975 por el Ministerio de Justicia; se trata de un reglamento y no de una ley. Lo mismo sucede en el caso de las medidas coercitivas utilizadas contra menores presos. Desde hace algún tiempo, esa reglamentación es objeto de polémica pues se aduce que una esfera tan vinculada a la protección de los derechos del hombre debería estar regulada por una ley. Esos nuevos conceptos han llevado a la adopción de la nueva ley ya mencionada anteriormente. Es cierto que puede reprocharse a Polonia que siga aplicando la reglamentación de que se trata en las prisiones, pero la adopción de nuevos textos de ley por el Parlamento lleva su tiempo. Sea como fuere, esa reglamentación va a ser sustituida por nuevas disposiciones.

31. El Sr. ZUPANCIĆ desea que se precisen aún mejor los detalles relativos a la detención preventiva. La mayoría de los países que se rigen por el derecho romano distinguen dos tipos de detención previa a la causa: la detención anterior a la acusación y el mantenimiento en detención a la espera del juicio. En esos países, lo usual es que el período de detención anterior a la acusación no pase de dos, tres, a veces seis meses; en cuanto al período de detención ulterior, que dura hasta el juicio, por lo general no puede exceder de un total de dos años. El orador se sorprende de que el Tribunal Supremo pueda prolongar la detención más allá de ese período en las condiciones descritas por el Sr. Dzialuk, y desea saber cuál es exactamente la duración máxima de la detención antes y después de la acusación. También desea saber si, a lo largo del primer período de 48 horas, el detenido puede ponerse en contacto libremente con un abogado, pues es sabido que la posibilidad de entrevistarse con un abogado es una de las mejores medidas de prevención de la tortura.

32. El Sr. DZIALUK (Polonia) responde que la duración de la detención preventiva, que es de 18 meses en la mayor parte de las infracciones y de dos años en los delitos graves, es una duración global que llega a su fin con el fallo del primer juicio; la duración respectiva de la detención previa y posterior a la acusación apenas importa. La posibilidad que se da al Tribunal Supremo de prorrogar esos períodos emana de una legislación reciente, que aún no se ha llegado a aplicar. Es cierto que en el marco de varios casos de delitos económicos graves, hay personas detenidas desde hace dos años o algo menos. Esos casos han sido examinados por el Ministerio de Justicia y algunos han sido incluso presentados a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Se trata de casos de una complejidad extrema pero, según las normas aplicadas por el Ministerio de Justicia, parece que la duración legal de la detención no ha sido excedida. Viene a complicar aún más las cosas el hecho de que uno de los inculpados estuvo detenido durante un año en el extranjero antes de ser extraditado y que durante ese período algunos aspectos del procedimiento no pudieron ponerse en práctica. En el mismo caso, hay otra persona en trámite de extradición. En ese tipo de causas, es sumamente difícil determinar si los plazos legales han sido respetados o no.

33. No se opone ningún obstáculo a las entrevistas del abogado con el detenido durante las 48 primeras horas; el único problema que puede plantearse es el de la designación del abogado. En efecto, a menudo transcurre cierto tiempo hasta que el detenido y sus familiares, desde el momento de la notificación, encuentran un abogado. El sistema por el que los abogados eran escogidos de oficio en los procedimientos de urgencia ha sido abolido, pues era objeto de críticas en nombre del derecho a escoger defensor. Por otra parte, en todo momento durante los interrogatorios y las audiencias el detenido tiene derecho a guardar silencio.

34. El Sr. YAKOVLEV solicita que se le hagan precisiones para saber si las declaraciones hechas por el detenido durante los interrogatorios en ausencia de un abogado tienen valor de prueba.

35. El Sr. DZIALUK (Polonia) indica que el tribunal aprecia el valor que debe conceder a las declaraciones. De todas formas, las declaraciones hechas bajo presiones carecen de valor alguno.

36. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Polonia por las respuestas precisas que ha dado a las preguntas del Comité. Las conclusiones y las recomendaciones del Comité les serán comunicadas más adelante, una vez que el Comité haya deliberado al respecto en sesión privada.

37. La delegación de Polonia se retira.

La primera parte (pública) de la sesión termina a las 17.25 horas.